

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 11
VIGO

1794
- 5 FEB. 2009

SENTENCIA: 00020/2009

El Ilmo. Sr. D. Eugenio Francisco Míguez Tabarés, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 11 de los de Vigo, ha visto los autos señalados con el nº 882/08-E, seguidos por los trámites del Juicio Verbal a instancia de Don José Antonio Melón Cobas, representado por el Procurador Don José Ramón Curbera Fernández y asistido de la Letrada Doña Pilar Hombre Rodríguez, contra la entidad "AXA AURORA IBERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.", Doña María Antonia Sequeiros Rodríguez y Don Carlos Sequeiros Alonso, representados por el Procurador Don José Antonio Fandiño Carnero y asistidos del Letrado Don Manuel Silveira Solla, y dicta la siguiente

SENTENCIA

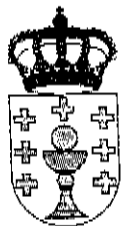
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador Don José Ramón Curbera Fernández, en nombre y representación de Don José Antonio Melón Cobas, presentó demanda de Juicio Verbal contra Doña María Antonia Sequeiros Rodríguez, Don Carlos Sequeiros Alonso y la entidad "AXA AURORA IBERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A." en reclamación de la suma de 2.168,94 euros por los daños sufridos por su vehículo en accidente de circulación.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se señaló día para la celebración del Juicio, compareciendo a la vista la parte actora, que se ratificó en su escrito de demanda, comparecieron asimismo los demandados que se opusieron a la demanda en cuanto a la cantidad reclamada en la misma, reconociendo la realidad de la titularidad y aseguramiento del vehículo del demandado, así como la mecánica del accidente descrita en la demanda. Seguidamente se recibió el pleito a prueba, que se practicó con el resultado que obra en autos, quedando así los autos conclusos para sentencia.



MINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



MINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El día 2 de junio de 2008 el turismo Renault 5 matrícula PO-1932-AK circulaba por la Avda. de la Florida de esta ciudad cuando fue colisionado en la parte trasera por el automóvil Opel Corsa matrícula 8256-BGL. En el presente supuesto el modo de producirse los hechos se acredita por el reconocimiento efectuado en la contestación a la demanda por la parte demandada acerca de la realidad de la dinámica de los hechos descrita en la demanda.

SEGUNDO.- El art. 1 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor establece que el conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción del mismo, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación.

El párrafo tercero precisa que en el caso de daños en los bienes, el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los arts. 1902 y ss. CC, art. 19 CP, y lo dispuesto en esta ley.

El art. 1902 Cc exige para apreciar la existencia de responsabilidad civil extracontractual la concurrencia de los siguientes requisitos: 1º) una acción u omisión; 2º) culpa o negligencia; 3º) producción de daños, ya sean personales o materiales; y 4º) nexo causal entre la acción u omisión culposa y los daños producidos.

Resulta así probado que la responsabilidad civil del accidente respecto a los daños sufridos en el turismo Renault 5 matrícula PO-1932-AK debe imputarse a Doña María Antonia Sequeiros Rodríguez al ser la conductora del automóvil Opel Corsa matrícula 8256-BGL, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1902 Cc en relación con el art. 20-2 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (RDL 339/1990, de 2 de Marzo) y el art. 54-1 del Reglamento General de Circulación (RD 1428/2003, de 21 de noviembre), que establecen que todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse, en caso de frenado brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado.

En el presente supuesto procede declarar la responsabilidad civil directa y solidaria de Don Carlos Sequeiros Alonso al ser el propietario del automóvil Opel Corsa matrícula 8256-BGL, y de la entidad "AXA AURORA IBERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.", ésta en virtud del principio de asunción del riesgo que dimana del art. 76 LCS al ser la compañía aseguradora del vehículo causante del siniestro.

TERCERO.- En cuanto a la suma indemnizable la parte actora reclama la cantidad de 2.168,94 euros por los daños sufridos por su vehículo en accidente de circulación, según consta en la factura emitida por la entidad "TALLERES CASTIÑEIRA", aportada con la demanda y que ha sido ratificada en la vista por el representante legal de dicha entidad.

Debe tenerse en cuenta que la declaración de responsabilidad civil en accidente de circulación en la que se han producido daños en los bienes conlleva la obligación de reparar los mismos para reponerlos a la situación anterior al siniestro; sin embargo esta situación encuentra un límite que es el del valor venal del vehículo, ya que en caso de que el importe de reparación supere dicho límite la misma deviene antieconómica.

Como se ha dicho, el principio general es el de reparación del vehículo y esta, como indica la SAP de Pontevedra (Sección 1ª) de 14 de Junio de 2001, "debiera consistir en la reposición de la cosa al estado y valor que tenía al momento en que el daño sobreviene", pero, como precisa la propia sentencia, "cuando como en este caso ocurre- la reparación excede con mucho del valor venal del turismo, de llevarse a cabo supondría para el causante del daño un sacrificio desmedido que sobrepasa el ámbito de su deber de reponer las cosas al estado anterior al daño; para el perjudicado, por su parte, implicaría la recuperación de la cosa en un estado o situación con un valor económico mejorado respecto del que carecía al momento de producirse el daño. Pero tampoco sería justo entregar al titular del vehículo el simple precio de ese valor en venta, puesto que con él no obtiene satisfacción de su perjuicio toda vez que con él ni podría reparar ni, en realidad, obtener otro de iguales características, porque el titular del vehículo cuenta un valor en uso, distinto del valor de mercado". En idéntico sentido se pronuncia la SAP de Pontevedra (Secc. 5ª) de 16 de junio de 2003.

Por lo tanto, el criterio general es el de reparación del vehículo siempre que se den dos condiciones: que la reparación se haya efectuado, y que el importe de la misma no supere el precio de compra de un vehículo de semejantes características.

Al declarar en la vista, Don Julio Pérez Castiñeira manifestó que el vehículo del demandante fue reparado en su taller y que con anterioridad estaba en perfectas condiciones.

Por la parte demandada se aporta un informe emitido por Don Jacinto Rial Fernández, que ha sido ratificado en la vista, en el que se indica que el valor venal del citado automóvil es de 480 euros dada la antigüedad del vehículo.

Con la demanda se aporta copia de la documentación del turismo Renault 5 matrícula PO-1932-AK en la que se observa que el vehículo fue matriculado el 13 de agosto de 1990. En todo caso aunque presentaba un buen estado de conservación lo relevante es la fecha de matriculación del vehículo, ya que este se encuentra descatalogado, por lo que el perito se remite a la valoración del Plan PREVER. Al declarar éste en la vista precisó que el vehículo del actor no tiene cotización en el mercado, por lo que su valor es el de desguace con



independencia del estado de conservación que presentase; sin embargo afirmó que un vehículo de similar antigüedad se puede adquirir por aproximadamente 1.000 euros.

Por todo ello cabe considerar que resulta plenamente acreditado que la reparación es claramente antieconómica.

Procede acoger la valoración máxima ofrecida por el perito Don Jacinto Rial Fernández por importe de 1.000 euros, ya que nos hallamos ante un vehículo que en el momento del accidente presentaba un buen estado de conservación, y que, a la vista de la declaración prestada por el testigo Don Julio Pérez Castiñeira, se encontraba en perfecto estado, con actuaciones periódicas de mantenimiento del mismo, por lo que presta un completo servicio a su propietario.

En el presente caso el importe de reparación del turismo Renault 5 matrícula PO-1932-AK es superior al valor de mercado del mismo, entendiendo por dicho valor el correspondiente al precio que el demandante debe abonar por la adquisición de un automóvil similar. Cuando existe diferencia acusada entre el valor venal y el de mercado y el de reparación la decisión que este juzgador considera más adecuada, siguiendo además el criterio de la sentencias citadas, es la de fijar una adición sobre el valor de mercado, que se cifra en un incremento del 50 % como valor de afección, teniendo en cuenta que el turismo no ha sido reparado. El 50 % restante deberá imputarse al demandante, ya que en caso de efectuarse la reparación con piezas nuevas su vehículo experimentará unas mejoras respecto a la situación anterior al siniestro que no cabe repercutir sobre la parte demandada, ya que en ese caso estaríamos ante un enriquecimiento injusto por parte del actor.

Procede fijar la indemnización en la suma de 1.500 euros, al tomar como referencia el valor de mercado que cabe atribuir a un vehículo similar al de la demandante (fijado por el perito de la parte demandada en 1.000 euros) y aplicar un porcentaje corrector del 50% al mismo.

CUARTO.- En cuanto a intereses respecto a la aseguradora demandada debe estarse a lo dispuesto en el art. 9 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor que remite al art. 20 LCS, devengándose desde la fecha del siniestro en la forma indicada en la STS de 1 de marzo de 2007, que precisa que con la misma se fija definitivamente la doctrina de dicha Sala respecto a la interpretación del citado art. 20 LCS en la forma siguiente: "Durante los dos primeros años desde la producción del siniestro, la indemnización por mora consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero al tipo vigente cada día, que será el correspondiente a esa anualidad incrementado en un 50 %. A partir de esta fecha el interés se devengará de la misma forma, siempre que supere el 20%, con un tipo mínimo del 20%, si no lo supera, y sin modificar por tanto los ya devengados diariamente hasta dicho momento".



En relación con los particulares codemandados resulta aplicable el interés legal de los arts. 1100 y 1108 Cc, desde la fecha de interposición de la demanda, y el del art. 576 LEC, desde sentencia.

QUINTO.- Al estimarse parcialmente la demanda cada parte abonará las costas causadas a su instancia, siendo las comunes por mitad, de conformidad con lo establecido en el art. 394-2 LEC.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

F A L L O

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador Don José Ramón Curbera Fernández, en nombre y representación de Don José Antonio Melón Cobas, debo condenar y condeno a Doña María Antonia Sequeiros Rodríguez, a Don Carlos Sequeiros Alonso y a la entidad "AXA AURORA IBERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A." a abonar al demandante la cantidad de MIL QUINIENTOS EUROS (1.500 euros), así como los intereses reseñados en el fundamento jurídico cuarto de la presente resolución, debiendo cada parte abonar las costas causadas a su instancia, siendo las comunes por mitad.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Pontevedra que podrá prepararse mediante escrito ante este juzgado en el plazo de cinco días en la forma establecida en el artículo 457 de la LEC.

Únase la presente resolución al libro de su clase, dejando en los autos testimonio de la misma.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo en Vigo, a treinta de enero de dos mil nueve.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, en la audiencia pública del mismo día de su fecha; doy fe.